

ÁMBITO LABORAL

PRINCIPALES MEDIDAS EMPRESAS/AUTÓNOMOS COVID-19

EMPRESAS

- Si continuas con tu actividad, debes facilitar el teletrabajo de tus empleados, si ello fuera posible.
- No puedes unilateralmente decidir suspender la actividad laboral y dejar de abonar el salario a tus trabajadores.
- Desde que tenga efectos el ERTE dejarás de abonar los salarios a tus trabajadores en caso de suspensión del contrato.
- No tendrán que seguir abonado las cotizaciones a la Seguridad Social de tus trabajadores, mientras dure el ERTE por fuerza mayor, si tienes menos de 50 trabajadores. Si tienes más de 50 trabajadores, quedarás exonerado del 75% de la cuota. En todo caso, estás obligado a mantener el nivel del empleo en los siguientes 6 meses, contados desde que se reinicie la actividad.
- La relación laboral sigue viva, de forma que no tendrás que pagar ninguna indemnización a tus trabajadores

Lo anterior, de conformidad en lo recogido en los **artículos 22 y siguientes del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo**, estando dichas medidas vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

AUTÓNOMOS

Los autónomos, que cierren su negocio por razón del estado de alarma o acrediten una caída del 75% de ingresos, tendrán derecho a la prestación por cese de actividad de conformidad con lo previsto en el **artículo 17 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo**.

Trabajador autónomo. Ayuda para compensar la pérdida de ingresos:

El Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, en su artículo 17, establece una **prestación extraordinaria por cese de actividad** para los trabajadores por cuenta propia o autónomos afectados por la declaración del estado de alarma, con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir del 15 de marzo, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, si éste se prolonga.

Los autónomos que están en situación de baja médica, de permiso por paternidad, maternidad NO podrán cobrar la prestación extraordinaria de cese de actividad, conforme lo establecido en el **artículo 17.4 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo**.

✚ **Ayuda para NO cese de actividad, pero afectada:**

La misma **prestación extraordinaria** se establece cuando la facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, conforme lo establecido en el **artículo 17.1 del Real Decreto Ley 8/2020 de 18 de marzo**.

✚ **Requisitos para acceder a la prestación extraordinaria por cese de actividad:**

Ya se trate de cese de la actividad, o de reducción de la misma, el trabajador autónomo deberá estar afiliado y en alta en la fecha de declaración del estado de alarma (15 de marzo), y hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este último requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

Además, en el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida, deberá acreditarse la reducción de la facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.

✚ **Cuantía percepción prestación extraordinaria:**

La cuantía de esta prestación extraordinaria será del 70 por ciento a la base reguladora, y si no se acredita el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, del 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Ello conforme al **artículo 17.2 del Real Decreto Ley 8/2020 de 18 de marzo**.

✚ **Plazo para solicitar prestación extraordinaria:**

El plazo para solicitar la prestación se ha visto ampliado en virtud de la modificación recogida en la Disposición Final 1ª ocho del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. El nuevo plazo para solicitar la prestación extraordinaria por cese de actividad tiene como límite el **31/05/2020**.

✚ **Duración prestación extraordinaria:**

La prestación extraordinaria por cese de actividad tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes, de conformidad con el **artículo 17.3 del Real Decreto Ley 8/2020 de 18 de marzo**.

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.


La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

✚ **Socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado, afiliado al RETA:**

Tendrán igualmente derecho a esta prestación extraordinaria, siempre que se reúnan los requisitos mencionado, de conformidad con lo previsto en el **artículo 17.1 a) del Real Decreto Ley 8/2020 de 18 de marzo**.

✚ **Socios de entidades mercantiles que estén incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y que cumplan con los requisitos establecidos en el Real decreto Ley 8/2020 de 18 de Marzo:**

✚ **El Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de Marzo, regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales (definidos como tales en el Anexo del citado Real Decreto).**

 **Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y de sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social:**

En este caso será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada, salvo en lo relativo a los plazos para emitir la resolución por parte de la Autoridad Laboral y el informe por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que serán los señalados en el apartado anterior (cinco días).

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos. Ello, conforme lo establecido en el **artículo 17.5 del Real Decreto Ley 8/2020 de 18 de marzo**.

ÁMBITO FISCAL Y TRIBUTARIO

I.- NUEVOS PLAZOS TRIBUTARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMO CONSECUENCIA DEL ESTADO DE ALARMA DECRETADO POR LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19

El **13 de marzo de 2020** se publicó el **Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo**, que adopta una serie de **medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19**.

Por lo que al ámbito tributario se refiere, la medida que se adopta consiste en **flexibilizar los aplazamientos del pago de impuestos** durante un **período de 6 meses**, previa solicitud, con **bonificación** en los **tipos de interés**.

Como es conocido, el aplazamiento del pago está regulado en el **artículo 65 de la Ley General Tributaria**. De acuerdo con lo establecido en dicho artículo *“las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos”*.

Pues bien, el artículo 14 del citado Real Decreto-ley que estamos reseñando, concede la posibilidad de **aplazar** el ingreso del **pago** a todas aquellas **declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020** (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley) **hasta el 30 de mayo de 2020**, siempre que las **solicitudes presentadas hasta esa fecha sean de cuantía inferior a 30.000 euros**.

El aplazamiento también se aplica a las siguientes deudas tributarias que en principio no pueden ser objeto de aplazamiento de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley General Tributaria:

- Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el **retenedor** o el obligado a realizar el **ingreso a cuenta**.
- Las derivadas de **tributos** que deban ser legalmente **repercutidos**.
- Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar **pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades**.

El requisito necesario para la concesión del aplazamiento es que el solicitante sea una persona o entidad con **volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros** en el **ejercicio 2019**.

Las **condiciones del aplazamiento** son las siguientes:

- Plazo: **6 meses**.
- **No devengo de intereses de demora** durante los **3 primeros meses** del aplazamiento.

Posteriormente, se dictó el **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, por el que se **declara el estado de alarma en todo el territorio nacional**, que establece en sus **disposiciones adicionales tercera y cuarta** normas que tienen clara incidencia en los procedimientos tributarios y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. *Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

2. *La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

3. *No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*

4. *La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma”.*

“Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

Asimismo, fue aprobado el **Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo**, que incorpora un **apartado 6** en la **disposición adicional tercera** para aclarar, en cuanto a los efectos de la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos del apartado 1 de la referida disposición adicional, *que no se aplica a los plazos tributarios sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones.*

También se aprueba el **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias** para hacer frente al **impacto económico y social del COVID-19** que, a través de su **artículo 33**, amplía los plazos para realizar determinados tramites tributarios, y cuya transcripción es la siguiente:

“Artículo 33. Suspensión de plazos en el ámbito tributario.

1. Los **plazos de pago de la deuda tributaria** previstos en los apartados 2 y 5 del **artículo 62** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los **acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento** concedidos, los **plazos** relacionados con el desarrollo de las **subastas y adjudicación de bienes** a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los **plazos** para atender los **requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información** con trascendencia tributaria, para formular **alegaciones** ante actos de apertura de dicho trámite o de **audiencia**, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, **devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación**, que **no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley**, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de **apremio**, **no** se procederá a la **ejecución de garantías** que recaigan sobre **bienes inmuebles** desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

2. Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del **artículo 62** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los **acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento** concedidos, así como los **plazos** relacionados con el desarrollo de las **subastas y adjudicación de bienes** a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los **requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información** o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia **que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida** se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

3. Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, **atendiera al requerimiento o solicitud de información** con trascendencia tributaria o presentase sus **alegaciones**, se considerará evacuado el trámite.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la **normativa aduanera** en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

5. El **período** comprendido desde la **entrada en vigor** del presente real decreto-ley hasta el **30 de abril de 2020** no computará a efectos de la **duración máxima de los procedimientos** de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

6. El período a que se refiere el apartado anterior **no computará** a efectos de los plazos establecidos en el **artículo 66** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los **plazos de caducidad**.

7. A los solos efectos del **cómputo de los plazos** previstos en el **artículo 66** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el **recurso de reposición** y en los **procedimientos económico-administrativos**, se entenderán **notificadas** las resoluciones que les pongan **fin** cuando se acredite **un intento de notificación** de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el **30 de abril de 2020**.

El **plazo** para interponer **recursos o reclamaciones económico-administrativas** frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta **concluido** dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido **con posterioridad** a aquel momento.

8. Los **plazos** para atender los **requerimientos y solicitudes de información** formulados por la **Dirección General del Catastro** que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el **30 de abril de 2020**.

Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen **a partir de la entrada en vigor de esta medida** por la **Dirección General del Catastro** tendrán de plazo para ser atendidos hasta el **20 de mayo de 2020**, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

*El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la **duración máxima** de los **procedimientos** iniciados **de oficio**, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles”.*

Finalmente, se ha aprobado el **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo** que adopta una serie de **medidas urgentes complementarias** a las adoptadas anteriormente que, en relación a **los plazos en el ámbito tributario**, resumimos a continuación:

- El **artículo 53** de este Real Decreto-ley 11/2020 señala que lo establecido en el **artículo 33** del **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo** es aplicable a las **actuaciones, trámites y procedimientos** que se rijan por lo establecido en la **Ley General Tributaria** y sus **Reglamentos** de desarrollo y que sean realizados y tramitados por las **Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales**, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el texto refundido de la **Ley Reguladora de las Haciendas Locales**.

Lo que acabamos de exponer será de aplicación, tal y como establece la **disposición transitoria quinta** del Real Decreto-ley 11/2020 a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado **con anterioridad al 18 de marzo de 2020**, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020.

- La **Disposición Adicional Octava, apartado 2**, de este Real Decreto-ley 11/2020 **amplía**, desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, el **plazo** para interponer **recursos de reposición** o **reclamaciones económico-administrativas** en el ámbito tributario, que se rijan por la Ley General Tributaria y sus Reglamentos de desarrollo o regulen en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y **comenzará a contarse desde el 30 de abril de 2020**, y se aplicará:

- ✓ Tanto en los casos en que se hubiera **iniciado el plazo para recurrir** de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada **y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020.**

- ✓ Como en los supuestos donde **no se hubiere notificado todavía** el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.

- **La Disposición Adicional Novena** de este Real Decreto-ley 11/2020 regula ampliaciones de plazos para determinados procedimientos:
 - ✓ A efectos de la **duración máxima** del **plazo** para la **ejecución** de las resoluciones de órganos económicos-administrativos, **no computa** el período comprendido **desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.**

 - ✓ Quedan **suspendidos** los **plazos de prescripción y caducidad** de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria **desde 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.**

 - ✓ Lo anterior resulta de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido tanto en el **ámbito estatal, autonómico y local.**

 - ✓ Se reconoce de forma expresa que las **ampliaciones de plazos para el pago de las deudas tributarias** recogidas en el citado artículo 33 del RDL 8/2020, se aplican a las demás **deudas de naturaleza pública.**

A continuación, resumimos los nuevos plazos tributarios establecidos por dichas disposiciones mientras dure el estado de alarma declarado en todo el territorio nacional:

<u>PROCEDIMIENTOS</u>	<u>ANTERIORES AL 18/03/2020</u>	<u>POSTERIORES AL 18/03/2020</u>
Pago de liquidaciones tributarias notificadas en período voluntario	HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020	HASTA EL 20 DE MAYO DE 2020
Pago de liquidaciones tributarias notificadas en período ejecutivo (recargos de apremio)		
Pago de deudas con vencimientos aplazados o fraccionados		
Terminación de Subastas y Adjudicación de bienes		
Atención de requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información		
Formulación de alegaciones		
Resolución de devolución de ingresos indebidos, de rectificación de errores materiales y de revocación	HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020	
No se ejecutan garantías de inmuebles		
Plazo para interponer recursos o reclamaciones contra actos notificados antes del 30/04/2020	HASTA EL 29 DE MAYO DE 2020	
Plazo para interponer recursos o reclamaciones contra actos notificados a partir del 01/05/2020	HASTA UN MES DESPUÉS	

II.- NUEVOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES DE LOS TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE CASTILLA-LA MANCHA Y MADRID

➤ **COMUNIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA**

El Diario Oficial de Castilla-La Mancha ha publicado la **Orden 43/2020, de 31 de marzo**, adoptando medidas excepcionales en el ámbito tributario con motivo de la crisis sanitaria originada por el COVID-19.

El Gobierno manchego amplía las previsiones establecidas por el Gobierno estatal en el **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, ampliando los plazos de presentación de las autoliquidaciones de los **tributos propios y de los tributos cedidos**.

En concreto, en materia de plazos, el **contribuyente dispondrá de un mes adicional, contado desde la finalización del estado de alarma**, para presentar las oportunas autoliquidaciones siempre que el plazo **venciera durante el estado de alarma, o en los quince días naturales posteriores** a su finalización.

En materia de Tributos sobre el Juego, el ingreso fraccionado del **primer trimestre**, cuyo ingreso fraccionado debía producirse entre el 1 y el 20 de abril, se podrá realizar entre el **1 y el 20 de julio de 2020**.

Sin perjuicio de la suspensión presencial en las oficinas de la Administración tributaria y la ampliación de plazos, sigue a disposición de los contribuyentes la **presentación y pago por vía telemática** de los citados impuestos.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES	
VENCIMIENTO DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA O DE SUS PRÓRROGAS	SE AMPLÍA EN UN MES DESDE LA FECHA DE FINALIZACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA
VENCIMIENTO DURANTE LOS 15 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FINALIZACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA	

➤ **COMUNIDAD DE MADRID**

El **13 de marzo de 2020** se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid Acuerdo del Consejo de Gobierno, por el que se declaran **días inhábiles** en la Comunidad de Madrid **desde el 13 al 26 de marzo de 2020**.

El **27 de marzo de 2020** se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la **Orden de 26 de marzo de 2020**, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid. Esta norma entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín, es decir, el 27 de marzo de 2020; y, en síntesis, la resumimos a continuación:

AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES DE LOS TRIBUTOS		
TRIBUTOS CEDIDOS	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Impuesto Sobre Sucesiones Y Donaciones. ✓ Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. ✓ Tributos Sobre El Juego. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se amplían en UN MES con respecto al que corresponde a cada tributo según la normativa en vigor. • Es de aplicación a las declaraciones o autoliquidaciones cuyo plazo legal de presentación no hubiera ya finalizado el 12 de marzo.
TRIBUTOS PROPIOS	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Impuesto sobre depósito de residuos. ✓ Impuesto sobre instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería autorizados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se habilita al titular de la Dirección General de Tributos para que prorroque la ampliación de plazos por sucesivos períodos de UN MES si así lo requiere la persistencia de la situación de emergencia declarada con el estado de alarma y sus prórrogas.

III.- NUEVAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LOS ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS

El **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo**, adopta una serie de para apoyar a las familias y a los colectivos más vulnerables, que, tras la paralización de gran parte de la actividad económica, han visto afectados sus ingresos y, por consiguiente, su capacidad para hacer frente a los gastos necesarios para el mantenimiento de sus hogares.

Para ello se introducen medidas como:

- La **suspensión de lanzamientos** durante **seis meses** para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.
- **Renovación de los contratos de alquiler** que venzan desde la **entrada en vigor** de esta norma y en los **dos meses siguientes** tras finalizar el estado de alarma. La prórroga será de **seis meses** y en ella se mantendrán los términos y condiciones del contrato en vigor.
- **Moratoria automática** en el **pago de su renta** para aquellos inquilinos en situación de vulnerabilidad y cuyo arrendador sea un gran tenedor de vivienda (de más de 10 inmuebles).
- Nueva **línea de avales** con **garantía del Estado**, que permitirá cubrir el pago de hasta **seis meses de alquiler**, para todo aquel arrendatario que se encuentre en una situación de vulnerabilidad como consecuencia del covid-19.

Asimismo, en relación con el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** se declaran **exentas** de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto a las **escrituras** de formalización de las **novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios** que se produzcan en los supuestos referentes a la **moratoria de deuda hipotecaria** para la adquisición de **vivienda habitual**.

ÁYUDAS EMPRESARIALES

LÍNEA DE AVALES PARA EMPRESAS Y AUTONOMOS

El Consejo de Ministros, en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, publicado en el BOE el 18 de marzo, acordó una serie de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, entre ellas, la puesta en marcha de una Línea de Avals para garantizar la liquidez de autónomos y empresas, todo ello según lo regulado en el Artículo 29 del citado decreto, y cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 29. Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.

1. Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.

3. Los avales regulados en esta norma y las condiciones desarrolladas en el Acuerdo de Consejo de Ministros cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado.”

Posteriormente, con fecha 24 de marzo, publicado en el BOE el 26 de Marzo, y de acuerdo con lo regulado en el citado Artículo 29 del Real Decreto Ley 8/2020, aprobó las condiciones y requisitos para acceder al primer tramo de Avals, otorgados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, hasta un importe de 20.000 millones de euros, para facilitar acceso al crédito y liquidez a EMPRESAS y AUTÓNOMOS para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Esta Línea de Avales del Estado para empresas y autónomos está sujeta a la normativa de ayudas de la Unión Europea, y gestionada por el ICO a través de las diferentes entidades financieras a las que las empresas y autónomos recurran para solicitar la financiación con la que paliar los efectos económicos del COVID-19, pudiendo acceder a ella mediante la solicitud de nuevos préstamos o bien mediante la ampliación o renovación de los ya existentes.

En el primer tramo activado de la Línea de Avales, por importe de 20.000 millones de euros, se crean dos subtramos:

- *Hasta 10.000 millones de euros para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a autónomos y pymes.*
- *Hasta 10.000 millones de euros para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a empresas que no reúnan la condición de pyme.*

PRINCIPALES PREGUNTAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA

¿Cuál es la finalidad de esta Línea?

Facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, teniendo como objetivo **cubrir los nuevos préstamos y otras modalidades de financiación y las renovaciones concedidos por entidades financieras a empresas y autónomos para atender las necesidades de financiación** como:

- Pagos de salarios
- Facturas
- Otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias, etc.

¿Qué entidades financieras operan en esta línea?

- Entidades de crédito
- Establecimientos financieros de crédito
- Entidades de dinero electrónico
- Entidades de pagos

Deberán estar registradas y supervisadas por el Banco de España [o CNMV en los casos correspondientes] y haber suscrito con ICO un contrato marco para participar en la Línea de Avales.

¿Cómo funciona esta Línea y dónde tienen que dirigirse los autónomos y empresas?

Los autónomos y empresas interesados en acogerse a esta línea deberán dirigirse a cualquiera de las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de pago o entidades de dinero electrónico que suscriban con el Instituto de Crédito Oficial los correspondientes contratos marco para participar en la Línea de Avales.

La entidad financiera decidirá sobre la concesión de la correspondiente financiación al cliente de acuerdo con sus procedimientos internos y políticas de concesión y riesgos.

Dichas entidades financieras podrán recurrir a la Línea de Avales para avalar operaciones de financiación otorgadas a autónomos y empresas.

¿Qué operaciones pueden ser avaladas?

Nuevos préstamos y otras modalidades de financiación y renovaciones de operaciones otorgados a **autónomos y empresas** de todos los sectores de actividad que tengan domicilio social en España y que se hayan visto afectados por los efectos económicos del COVID-19 siempre que:

- Los préstamos y operaciones hayan sido formalizados o renovados a partir del **18 de marzo de 2020**.

- Las empresas y autónomos:

No figuren en situación de morosidad en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) a 31 de diciembre de 2019.

No estén sujetos a un procedimiento concursal a fecha de 17 de marzo de 2020, bien por haber presentado solicitud de declaración de concurso, o por darse las circunstancias a que se refiere el artículo 2.4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, para que el concurso sea solicitado por sus acreedores.

Cuando sea aplicable el Marco Temporal de Ayudas de la Unión Europea no encontrarse en situación de crisis a 31.12.2019 conforme a los criterios establecidos en el artículo 2 (18) del Reglamento de la Comisión N° 651/2018, de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior.

- La financiación avalada no se podrá aplicar a la cancelación o amortización anticipada de deudas preexistentes.

¿Desde cuándo y hasta cuándo se pueden solicitar garantías con cargo a la Línea de Avaes?

Las entidades financieras pueden solicitar el aval para los préstamos y operaciones suscritas con autónomos y empresas formalizados o renovados a partir del **18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020**.

El plazo no obstante podrá ampliarse, siempre en línea con la normativa de Ayudas de Estado de la UE, por Acuerdo de Consejo de Ministros.

¿Cuál es el importe máximo de los préstamos por cliente que puede avalar esta Línea?

En función del régimen aplicable conforme a la normativa de la Unión Europea:

- Para préstamos o renovaciones de **hasta un máximo de 1,5 millones de euros** en una o varias operaciones de préstamo a autónomos y empresas, se aplicarán las disposiciones específicas del Reglamento (UE) n ° 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, cuando sea aplicable.

En este caso el principal de la operación de préstamo u otras modalidades de financiación según el régimen de minimis aplicable, hasta **un máximo de 1.500.000€**

- Para préstamos **por encima de 1,5 millones de euros**, o cuando no sea aplicable el régimen de minimis, hasta el máximo establecido en el Marco Temporal de Ayudas de Estado de la Comisión Europea tanto para autónomos y empresas que reúnan la condición de pyme como para empresas que no reúnan la condición de pyme.

La aplicación del Marco Temporal de Ayudas de la Unión Europea en estos casos, establece unos límites sobre el principal de la operación para aquellas con vencimiento posterior a 31.12.2020. Simplificando serían:

- Doble de la masa salarial en 2019, (incluyendo cotizaciones sociales y coste del personal de las subcontratas desempeñadas en las sedes).

- 25% de la facturación de 2019

- Necesidades de liquidez debidamente justificadas y certificadas para los próximos:

- PYME 18 meses

- No PYME 12 meses

- Excepciones superiores condicionadas debidamente justificadas.

¿Cuál es el porcentaje máximo de cobertura del aval?

- En el caso de **autónomos y pymes el aval garantizará el 80%** del principal de las nuevas operaciones de financiación y de las renovaciones.

- Para el **resto de empresas, que no tengan la consideración de pyme, el aval cubrirá el 70% en el caso de nuevas operaciones de préstamo y el 60% para renovaciones.**

El aval no da cobertura a conceptos distintos al principal de la operación, tales como pago de intereses, comisiones u otros gastos inherentes a las operaciones.

¿Cuál es el plazo de vigencia del aval?

El plazo del aval emitido coincidirá con el plazo de la operación, hasta **un máximo de 5 años**.

¿Puede la entidad financiera trasladar al autónomo o empresa el coste del aval?

La entidad financiera tiene la obligación de garantizar que los costes de las nuevas operaciones y renovaciones que se beneficien de estos avales se mantendrán en línea con los costes cargados antes del inicio de la crisis del COVID-19, teniendo en cuenta la garantía pública del aval y su coste de cobertura.

¿Se pueden recortar líneas de financiación existentes y beneficiarse de los avales?

No. La entidad financiera también asume el compromiso de mantener, **al menos hasta el 30 de septiembre de 2020**, los límites de las líneas de circulante concedidas a todos los clientes y, en particular, a aquellos clientes cuyos préstamos resulten avalados.